

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

Contestación de la demanda Proceso de Alimentos

JF

Juan Fuentes <juanfuentes@bflegal.com.co>

Mié 12/05/2021 16:10

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; arealibresas@gmail.com; myriammier@hotmail.com; javiersoler@carpasmiami.com

Contestación y anexos MP.pdf

7 MB

VIDEO BMW.mp4

7 MB

Vídeo Mercedes 1.mp4

10 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (27 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial Saludo,

Envío adjunto la contestación de la demanda dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria, RAD. 2021-00204, que cursa en su despacho en contra de mi cliente, la señora Martha Prieto. Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda.

Este correo se envía estando dentro del término de 10 días provisto en la citada providencia, teniendo en cuenta que la parte demandante nos notificó el día 28 de abril de 2021.

De antemano gracias por su atención y les pido confirmar el recibido.

Cordialmente,

Juan Salvador Fuentes
Socio | Partner

PBX +57(1) 6206246
+57 3017724301
juanfuentes@bflegal.com.co
Calle 118 # 5 – 33, piso 4
Bogotá D.C. | 110111
www.bflegal.com.co

[BARONE & FUENTES]
ABOGADOS

El contenido de este mensaje y sus adjuntos pueden contener información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor, informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Esta prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error, please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software. The views expressed in this message and its attachments do not necessarily coincide with the institutional positions.

Responder Responder a todos Reenviar

Doctor,
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Ciudad.

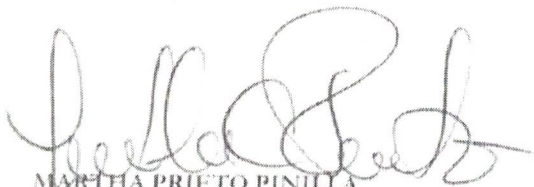
REFERENCIA: Demanda Verbal Sumario Alimentos.
EXPEDIENTE: 11001311002220210020400.
DEMANDANTE: Javier Soler
DEMANDADA: Martha Prieto
ASUNTO: Poder.

MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.271.396 de Bogotá, por el presente documento confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN SALVADOR FUENTES DAZA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1136.885.712, portador de la tarjeta profesional de abogado 298.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite hasta su culminación la Demanda Verbal Sumario de Alimentos instaurada por **JAVIER MANOLO SOLER**. Igualmente, manifiesto que concedo este poder encontrándome a paz y salvo por todo concepto con cualquier otro profesional del derecho en relación con la presente causa.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes a la atención de la gestión encomendada incluidas las recibir, recibir sumas de dinero, desistir, renunciar y reasumir. Además, por supuesto, de todas aquellas que por ministerio de la ley sean conducentes al buen y fiel cumplimiento de su gestión

Poderdante,

Acepto,



MARTHA PRIETO PINILLA
 C.C. No. 52.271.396
 Correo: arealibresas@gmail.com



JUAN SALVADOR FUENTES DAZA
 C.C. No. 1136.885.712
 T.P. No. 298.776 del C.S de la J.
 Correo: juanfuentes@bilegal.com.co

Señor juez,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ciudad.

REFERENCIA: Demanda Verbal Sumario Alimentos.

EXPEDIENTE: 11001311002220210020400.

DEMANDANTE: Javier Soler.

DEMANDADA: Martha Prieto.

ASUNTO: Contestación de la demanda.

JUAN SALVADOR FUENTES DAZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1'136.885.712, portador de la tarjeta profesional de abogado 298.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA** para el trámite de la referencia, por el presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA** formulada por **JAVIER SOLER**.

Al efecto, me permito manifestar lo siguiente:

I. A LOS HECHOS

Al hecho primero contesto: **Es cierto.**

Al hecho segundo contesto: **Es cierto.**

Al hecho tercero contesto: **Es cierto.**

Al hecho cuarto contesto: **Es cierto.**

Al hecho quinto contesto: **No es cierto como lo presenta la apoderada de la parte demandante.** El señor Soler no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones. Como muestra de lo anterior, a este documento se adjuntarán los gastos reales escolares de las menores en que ha incurrido mi representada, aun cuando eran obligaciones del demandante. Asimismo, se adjuntará prueba de que no ha realizado los pagos del colegio correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2021.



Al hecho sexto contesto: **No es cierto como lo presenta la apoderada de la parte demandante.** La cifra presentada en la demanda solo cubre el pago de la institución educativa, sin embargo, la compra de algunos textos y útiles escolares los ha asumido mi representada, situación que no hizo parte del acuerdo privado suscrito el 20 de junio de 2017.

Al hecho séptimo contesto: **No es cierto como lo presenta la apoderada de la parte demandante.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. En este punto se torna imperioso mencionar que el estilo de vida del demandante, contrario a la afirmación de su abogada, demuestra que sus finanzas no se han visto disminuidas. Esta afirmación será sustentada con las pruebas que se aporten con esta contestación.

Al hecho octavo contesto: **No es cierto como lo presenta la apoderada de la parte demandante.** Puede que ese sea el sueldo que devenga como salario de la empresa, pero esta defensa tiene un documento en el que el demandante indica ser el dueño de Carpas Miami, por lo que sus ingresos pueden ser mucho mayores a los señalados. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho noveno contesto: **No es cierto como lo presenta la apoderada de la parte demandante.** Al respecto, con esta contestación se aportará las pruebas que acreditan que el demandante sí tiene con qué seguir con las obligaciones mínimas que tiene con sus hijas menores de edad.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con base en las excepciones que formulo a continuación.

Asimismo, solicito que en la sentencia que ponga fin al litigio se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

III. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

SUFICIENCIA ECONÓMICA DEL DEMANDANTE Y PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS MENORES



Es necesario comenzar este acápite señalando que el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. En efecto, el artículo 44 de la Constitución establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (Énfasis propio)

El citado precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del menor de edad. Además, el reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

Por otro lado, el artículo 67 de la Constitución consagra que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. También establece que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. De ahí que la jurisprudencia constitucional¹ haya sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 ibidem y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-324 de 1994.

Entonces, es evidente que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, noción que se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Sin embargo, en el caso que nos ocupa el padre de las menores intenta, a través de la demanda que nos ocupa, vulnerar los derechos fundamentales de sus hijas menores de edad sin justificación alguna, al pretender disminuir su cuota mensual que está ligada única y exclusivamente a la educación de las menores.

Es necesario iniciar indicando que el demandante dentro de los hechos de la demanda aduce haber cumplido con las obligaciones derivadas del Acuerdo Privado suscrito el 20 de junio de 2017. Como muestra de lo anterior, manifiesta haber sacado un supuesto crédito para pagar el colegio de las menores en el año 2020, pero no aporta el soporte bancario que constate la veracidad de tal afirmación. Por el contrario, en los anexos de la demanda hay un documento de la sucursal virtual de Bancolombia que señala un préstamo por \$154.125.761 millones de pesos, que se asemeja más a la compra de un vehículo de alta gama que al pago de una matrícula escolar.

Ahora, resulta cuando menos extraño que el señor Soler manifieste no contar con los recursos suficientes para pagar el colegio de sus hijas, pero exhiba una vida de privilegios al lado de su pareja sentimental. Como se puede observar en las fotos que se adjuntan a esta contestación, el demandante lleva una vida de lujos que, aun cuando no tiene nada de malo tenerla, nos permite afirmar que, de accederse a la solicitud de disminución en la cuota alimentaria, las únicas personas perjudicadas serían sus hijas menores de edad. Este tema será tratado más adelante.

En este punto se torna necesario traer a colación que mi representada se ha hecho cargo de prácticamente toda la manutención de sus hijas. Su único alivio económico radica en que el padre de las menores cumpla con sus obligaciones frente a la educación de las menores. El resto de los gastos en que pudiesen incurrir las menores quedaron a cargo de ella.

La pandemia del Covid-19, tal y como lo aduce el demandante, ha afectado a la mayoría de las personas en nuestro país. Mi cliente, quien subsiste económicamente a través de su empresa de muebles, también se ha visto afectada por la disminución en sus ventas y, aun así, ha velado por que a sus hijas no les falte nada.

17

Por consiguiente, una disminución en la cuota que aporta el demandante llevaría a que, posiblemente, las menores tengan que cambiar de colegio y ver como se afecta su desarrollo físico, psicológico, educativo, cultural y social, circunstancia que los jueces de la República tienen la obligación de impedir. La Corte Constitucional se ha manifestado sobre este tema señalando que:

“(…) Es por esto que el principio que se describe fija una garantía constitucional consistente en asegurar el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. Por ende, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, quedan limitadas a orientar todas sus decisiones según los derechos de los niños y el principio del interés superior, de forma tal que éste último "cumple una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño".”²

De la jurisprudencia citada se destaca que lo que debe primar en el caso que nos ocupa son los derechos de los menores, no el beneficio de un adulto, como lo pretende la parte demandante. Esta defensa debe señalar que, la manutención mensual de las menores es de aproximadamente seis millones quinientos mil pesos (\$6´500.000) y el señor Soler pretende imponerle a mi cliente el pago de dos millones quinientos mil pesos (\$2´500.000) extra, generándole la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, que de por sí son mayores, pero, sobre todo, la obligaría a estudiar la posibilidad de desmejorar la calidad educativa de sus hijas al tener que, posiblemente, cambiarlas de colegio a uno más barato.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, y como se mencionó en el acápite de los hechos, el señor Javier Soler lleva un estilo de vida que no se ajusta a su supuesta maltrecha economía. Basta con observar el perfil de su esposa en la red social Instagram para poder darnos cuenta de los viajes que hacen, los carros que tienen y todos los privilegios a los que una persona en la supuesta condición económica del demandante no podría acceder.

En efecto, del perfil de la esposa del demandante se adjuntarán una serie de publicaciones en las que se demuestra que, solo en el año 2020 y en pandemia, el señor Soler tuvo múltiples viajes a diferentes destinos turísticos tales como Santa Marta y Cartagena, así como a Doradal-Antioquia a un hotel en que el valor de una noche en promedio vale seiscientos cincuenta mil

² Corte Constitucional. Sentencia C-240 de 2009.

pesos (\$ 650.000). También, se adjunta foto del día del matrimonio del señor Javier Soler, en el que se advierte un vehículo de marca Ferrari, avaluado en más de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000), que está asociado al demandante pero que hasta el momento de contestar esta demanda no se pudo determinar el dueño.

Lo que más llama la atención del material fotográfico es la fecha en que fueron publicadas. Todas las fotos tienen fecha de publicación del año 2020, momento en que el demandante aduce comenzaron sus supuestos problemas económicos. Empero, las publicaciones muestran que, mientras pretende no cumplir con sus mínimas obligaciones, el demandante cuenta con recursos suficientes para llevar una vida privilegiada al lado de su nueva esposa. Al respecto, hay que ser enfático en cuanto a que bien puede gozar de los lujos que su economía le permita, siempre y cuando no pretenda atienda los compromisos alimentarios congruos que la ley le asigna a favor de sus hijas menores.

Continuando con nuestro estudio sobre la economía del demandante, es pertinente traer a colación una noticia publicada por el periódico El Tiempo, que a la letra reza:

“Javier Manolo Soler Cruz, el conductor del Porsche Boxster S color oro, de placas IMR-009, que se vio involucrado en el accidente, registra siete multas ante organismos de tránsito.

Por el accidente del domingo pasado, tiene que pagar cerca de 1,2 millones de pesos. Pero su Porsche también fue sancionado el pasado 8 de enero por estacionar en un sitio prohibido en el norte de Bogotá.

Soler tiene, además, un comparendo por andar a más de 85 kilómetros por hora en un Ford blanco de placas JFK-668 que, el viernes 12 de mayo de 2017, rodaba por la avenida Primero de Mayo con carrera 72, en Bogotá, al filo de la medianoche. Este sitio está bajo el monitoreo de la Policía desde hace meses por quejas de vecinos que denuncian que es usado para organizar piques ilegales de motos de alto cilindraje y carros de alta gama.

A nombre de la empresa de Soler, Carpas Miami, también hay una multa que aún no ha sido pagada. Esta fue impuesta en enero de 2017 a otro Porsche Boxster S, de placas DAE-772, de su propiedad. Esta vez rodaba por la vía entre Barranquilla y Cartagena.

18

[BARONE & FUENTES]

ABOGADOS

Por último, Soler, que salió levemente lesionado del accidente del domingo, registra una multa de 2016, que ya canceló y que le costó 703.000 pesos.”³

De la noticia transcrita se vislumbran varias cosas. La más llamativa es que al señor Soler es un asiduo conductor de vehículos de alta gama, pues como se puede observar, estuvo involucrado en un accidente en el cual estaba manejando un Porsche Boxster S, cuyo valor es de más de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) y ya había sido multado manejando un vehículo de similares características pero que estaba a nombre de la sociedad Carpas Miami S.A.S, empresa propiedad de su familia y de la que no se sabe con seguridad la participación del demandante, toda vez que, aun cuando en la demanda se manifieste que él solo es el gerente, hay serios indicios de que su participación sería la de dueño y no solo la de empleado.

Continuando con el tema de los vehículos en los que constantemente se transporta el demandante, se tiene constancia que tiene en su haber una camioneta Mercedes Benz y un automóvil BMW. De este último se tiene un video en el que se puede observar al señor Soler conducirlo y del otro carro se cuenta con un certificado del RUNT. Así, se demuestra poco a poco que la economía del señor Soler sí le permite cumplir con las obligaciones que tiene con sus hijas menores de edad.

Adicional a los vehículos, el señor Soler también tiene varios inmuebles a su nombre, para ser más precisos cuenta con 6. Entre ellos se encuentra la bodega donde actualmente funciona la empresa Carpas Miami, tal y como consta en su página web. Los certificados de los inmuebles que serán anexados a este documento nos demuestran que el vínculo con la citada Sociedad no es el de un empleado, por el contrario, se asemeja más al del dueño.

Ahora bien, tal y como se mencionó en líneas anteriores, esta defensa cuenta con un documento en el que el señor Soler manifiesta en una declaración ante la Fiscalía General de la Nación que él es el dueño de Carpas Miami, por lo que sorprende que pretenda hacer creer que es un mero empleado de la empresa. En efecto, en denuncia hecho por presuntas amenazas, el demandante señaló:

³ <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/multas-de-los-duenos-de-lujosos-carros-estrellados-en-via-bogota-tunja-179296>



“Yo y mi hermano nos encontramos aproximadamente un mes en esta ciudad por motivos de negocios, mi hermano y yo somos propietarios de la empresa Carpas Miami (...)”⁴

Así las cosas, queda evidenciado que la economía del señor Soler sí le permite asumir el pago de la educación de sus hijas. Lo realmente extraño de este proceso es que el demandante solo declare su sueldo en la declaración de renta y omita todos los bienes que hemos mencionado, situación que será puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Finalmente, pero no menos importante, es deber del suscrito apoderado traer a colación una denuncia hecha por mi cliente en contra del señor Soler en el año 2018 por el delito de violencia intrafamiliar establecido en el artículo 229 del Código Penal, con el agravante de que se trataba de menores de edad. En ese trámite, el señor Soler se acogió a un principio de oportunidad en el que se comprometía a no continuar con actuaciones, como esta, que generaran zozobra en mi representada y sus hijas. Tal parece que su actuar dista mucho de lo prometido y que, tal como quedó constatado en la noticia de El Tiempo, es propenso a no cumplir la normatividad y la ley.

En mérito de lo expuesto, solicito comedidamente al despacho rechazar todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Estado de cuenta emitido por el Colegio Nueva Inglaterra.
- Certificado de tradición No. 50c-1146763. Inmueble ubicado en la Cra 47 #70B-24 manzana 10 solar 17.
- Certificado de tradición No. 50C-287168. Inmueble ubicado en la avenida 57 # 70-42/44.
- Certificado de tradición No. 50C-1832504. Inmueble ubicado en la calle 10 #80-41 parqueadero 205 parque residencial Oasis de Castilla propiedad horizontal.

⁴ Denuncia por Amenazas. No. 630016000034200902580, radicada en la Dirección Seccional del Quindío, Unidad de Patrimonio Económico- Fe Pública y Eficaz y Recta Impartición de Justicia. Etapa del caso: Indagación. Estado del caso: Inactivo. 6 de octubre de 2009.

- Certificado de tradición No. 50C-1832904. Inmueble ubicado en la calle 10 #80-41 apartamento 1110 torre 3 parque residencial Oasis de Castilla propiedad horizontal.
- Certificado de tradición No. 50C-472409. Inmueble ubicado en la AK 68 #67D-70. En esta dirección está ubicada la empresa Carpas Miami.
- Certificado de tradición No. 50C-1744647. Inmueble ubicado en la avenida 96 #6-28 apartamento 204 int.13 tipo 6.2-a1 izquierdo Conjunto Residencial Ciudad Tintal II etapa 2 p.h.
- Certificado de libertad carro Mercedes Benz.
- 10 fotos sacadas del Instagram de la esposa del señor Soler.
- Declaración de renta de Javier Soler.
- Principio de oportunidad y denuncia de mi poderdante en contra de Javier Soler.
- Denuncia del señor Soler en la que reconoce ser el dueño de Carpas Miami.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito que se decrete el interrogatorio de Javier Soler, el cual formularé verbalmente en la fecha de la diligencia o por escrito oportunamente allegado al expediente.

V. ANEXOS

- Poder
- Los que se enuncian en el acápite pruebas.
- Copia de la contestación de la demanda.
- Demanda de reconvención.

VI. NOTIFICACIONES

La Demandada recibirá notificaciones en Calle 127 A No. 46-81. Asimismo, en el correo electrónico arealibresas@gmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 118 No. 5-33 piso 4, Bogotá D. C. Asimismo, en el correo electrónico juanfuentes@bflegal.com.co.



* * *

Con todo respeto,



JUAN SALVADOR FUENTES DAZA

C. C. 1'136.885.712 de Bogotá D. C.

T. P. 298.776 del C. S. de la J.

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

20

REDUCCIÓN ALIMENTOS RAD. 2021-0204

myriam alicia mier cardenas <myriammier@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 14:56

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogotá D.C.; javier soler <javiersoler@carpasmiami.com>; arealibresas@gmail.com; juanfuentes@bflegal.com.

TRASLADO CONTESTACION ...

2 MB

MEMORIAL DEMANDA RECO...

72 KB

2 archivos adjuntos (3 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes

Reciban cordial saludo,

Por medio del presente me permito enviar memorial correspondiente al traslado de excepciones propuestas en la contestación de demanda en el proceso

REFERENCIA: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA PARA REDUCCIÓN
DEMANDANTE: JAVIER MANOLO SOLER CRUZ.
DEMANDADA: MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA
RAD. 2021-00204

a fin de ser tenido en cuenta

Cordialmente.,

Myriam Alicia Mier Cárdenas
Abogada
(57) 3102176105
(57-1) 3362124 - 2816085
myriammier@hotmail.com

Responder

Responder a todos

Reenviar

21

**Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad.**

**REFERENCIA: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA PARA REDUCCIÓN
DEMANDANTE: JAVIER MANOLO SOLOER CRUZ.
DEMANDADA: MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA
RAD. 2021-00204**

TRASLADO CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.707.033 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 59.981 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente concurro ante su Despacho para pronunciarme respecto de las excepciones de mérito invocadas con la contestación de la demanda en los siguientes términos:

OPOSICIÓN A LA EXCEPCION DE MERITO

SUFICIENCIA ECONOMICA DEL DEMANDANTE Y PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DE LAS MENORES

La normatividad vigente establece la prevalencia de derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política en concordancia con el Código de Infancia y adolescencia y demás normas aplicables al caso en concreto.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuentan con protección especial, por ello corresponde a la Familia, Sociedad y Estado, la garantía del ejercicio de sus derechos, por lo que son responsables de su atención, cuidado y protección aplicando el principio de corresponsabilidad.

Ante la excepción planteada se debe hacer algunas precisiones a saber:

Respecto a lo indicado por el apoderado de la parte demandada en relación con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas del acuerdo privado suscrito el 20 de junio de 2017, es de indicar que el señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, ha dado cumplimiento con lo acordado, tal como se indicó en la demanda a fin de cumplir con la obligación alimentaria y en virtud de la pandemia covid 19, se vio en la necesidad de solicitar un crédito para el pago del colegio de sus hijas MANUELA SOLER PRIETO Y SARAH SOLER PRIETO, lo cual se verifica con certificación que

se anexó con la demanda, no como erradamente lo presenta el apoderado de la demandada al afirmar: "que se asemeja más a la compra de un vehículo de alta gama que al pago de una matrícula escolar", manifestación impropia de la parte demandada la cual debe ser probada.

Se debe aclarar que cuando el señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, solicito el crédito para el pago del colegio de sus hijas MANUELA SOLER PRIETO Y SARAH SOLER PRIETO, la entidad bancaria unifico todas las deudas que tenia hasta la fecha como una forma de alivio para que pudiera seguir cumpliendo con los pagos de sus diferentes créditos bancarios por concepto de tarjetas de crédito.

Es de indicar que las obligaciones alimentarias de las menores MANUELA SOLER PRIETO Y SARAH SOLER PRIETO, se encuentran a cargo de ambos padres y el señor SOLER CRUZ, tiene a su cargo el pago del colegio de sus hijas y la señora PRIETO PINILLA, los demás gastos de sus menores hijas, tales como matriculas, uniformes, alimentación, vivienda, servicios públicos y vestuario.

Es de notorio conocimiento que la pandemia covid 19, ha afectado económicamente a las personas, quienes se han visto avocados a reducir sus gastos toda vez que los ingresos han disminuidos, situación esta por la cual se ha visto afectado el señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ y que hace necesario la reducción de la cuota alimentaria de sus hijas, toda vez que sus ingresos no son los suficientes para poder seguir contribuyendo con los gastos de colegio que ha venido haciendo.

Es de indicar que el señor SOLER CRUZ, no pretende desmejorar las condiciones de sus hijas en relación con el colegio al que han venido asistiendo, lo que sucede es que actualmente no cuenta con los recursos para poder continuar asumiendo los gastos totales de colegio.

Indica el apoderado de la demandada que jurisprudencialmente se ha señalado que debe primar los derechos de los menores y no el beneficio del adulto, sin embargo, se debe tener en cuenta que cuando cambian las condiciones económicas del alimentante este no puede comprometerse a pagar suma que supere sus ingresos, teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, y cuando cambian las circunstancias económicas del alimentante o del alimentario se hace necesario la revisión de la cuota alimentaria ya sea para su reducción o para su aumento, en este caso, los ingresos del demandante no son suficientes para cumplir con la obligación alimentaria sin el menoscabo de su propia subsistencia.

Indica la parte demandada que los gastos mensuales de manutención de las menores MANUELA SOLER PRIETO Y SARAH SOLER PRIETO, es la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000), sin embargo, revisada la documentación anexa, no se establece la suma en mención, se encuentran copias de facturas de pago de comida en restaurantes, mas no de los gastos propios de las menores.

22

En relación con lo que aporta el señor SOLER CRUZ, relativo a los gastos de colegio que corresponde a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.674.000), no se dice nada, sin embargo, se encuentra plenamente probado con el correo aportado por la demandada como estado de cuenta del colegio correspondiente al mes de abril de 2021, como se observa se encuentra en mora en el pago, lo cual obedece a la falta de recursos del señor SOLER CRUZ.

No es cierto, que el señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, lleve un estilo de vida que no se ajuste a su situación económica actual, el estilo de vida del señor SOLER CRUZ, es normal, sin ostentaciones, el perfil de su esposa no tiene relación alguna con su situación económica actual.

Debo indicar que las afirmaciones del apoderado de la demandada, con relación a la condición económica del señor SOLER CRUZ, no tienen sustento legal y mucho menos probatorio; el hecho de aportar algunas fotos de viajes no es plena prueba de la capacidad económica del demandante, de la foto del día del matrimonio del señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, se hace referencia a un vehículo Ferrari, sin embargo, el apoderado de la demandada indica que no se pudo determinar el dueño, lo cual prueba que este vehículo no es de propiedad del demandante.

Las fotos aportadas del perfil de la esposa del señor SOLER CRUZ, no deben ser tenidas en cuenta en este proceso, ya que no son procedentes, ni idóneas y no hacen relación a probar la capacidad económica actual del demandante.

Se hace necesario indicar que la capacidad económica del señor SOLER CRUZ, no se puede medir por las fotos de su esposa, ya que no muestran los ingresos del demandante, ni su condición económica actual, como se pretende hacer ver con la contestación de la demanda. Como se ha venido señalando, la capacidad económica del demandante disminuyó, por lo tanto, se hace necesario la revisión de la cuota alimentaria para su reducción.

En relación con la publicación del periódico El Tiempo, se debe señalar que hace relación a una situación presentada en febrero de 2017, cuando el señor SOLER CRUZ, conducía un vehículo de un amigo y se vio involucrado en un accidente múltiple, del cual no fue el autor.

La nota periodística carece de veracidad, el señor SOLER CRUZ, no ha protagonizado ningún accidente de tránsito en vehículos de alta gama, como tampoco se ha hecho merecedor de sanciones o multas

En cuanto a la empresa CARPAS MIAMI S.A.S., debo señalar que no es de su propiedad. Es propiedad de los señores JULIAN ALBERTO SOLER

CRUZ y MARINA ISABEL CRUZ DE SOLER, tal como se puede verificar en el certificado de existencia y representación de la empresa. Es de resaltar que no se puede endilgar los bienes de una sociedad a la propiedad particular de una persona, menos cuando esta no es socia de la empresa.

Los vehículos que indican en la contestación de la demanda como de propiedad del señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, son de propiedad de del señor JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ.

El señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, es propietario del vehículo Mercedes Benz, modelo 2018, de placas ENJ 865, el cual esta avaluado en la suma de \$ 80.000.000 y tiene una prenda con MADIAUTOS S.A.S., empresa con la que tiene en la actualidad una deuda por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000), de conformidad con certificación que se anexa.

Indica el apoderado de la demandada, que el señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, es propietario de varios inmuebles, lo cual no es cierto, los bienes de los cuales se aporó el certificado de tradición dan cuenta que son propiedad del señor JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ, los cuales se encuentran afectados con una Fiducia Civil, conforme a los certificados de tradición, prueba aportada por la demandada obrante en el proceso.

Reitero, el señor SOLER CRUZ, no es el propietario de la empresa CARPAS MIAMI S.A.S., tal como se demuestra en certificado de existencia y representación emitido por la cámara y comercio, el señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, se desempeña como Gerente administrativo y tiene una asignación mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000), conforme a certificación obrante en el proceso.

De la Declaración de renta del señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, aportada por la parte demandada, se puede concluir la realidad económica del demandante.

En relación con la denuncia ante Fiscalía se debe precisar que dicho actuar fue objeto de un principio de oportunidad, mediante el cual se dio por terminado el proceso en el año 2018, y las circunstancias que dieron origen al mismo no hacen relación a lo pretendido en este proceso, como lo es la disminución de la cuota alimentaria por variación de las circunstancias económicas del obligado.

Por lo anterior la excepción planteada no esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

13

Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificación de deuda expedida por la empresa MADIAUTOS S.A.S.
2. Certificado existencia y representación de la empresa CARPAS MIAMI S.A.S.
3. La documental obrante en el proceso.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para oír en testimonio a los señores:

1.- MARINA ISABEL CRUZ DE SOLER, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad.

Dirección: Av Carrera 68 No. 67D-70

Celular: 3003094316

Correo electrónico: jsoler@carpasmiami.com

2.- JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad.4

Dirección: Av Carrera 68 No. 67D-70

Celular: 3132621658

Correo electrónico: jsoler@carpasmiami.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente a la demandada MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA. Con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: JAVIER MANOLO SOLER CRUZ

Dirección: Av Carrera 68 No. 67D-70

Celular: 3123041200

Correo electrónico: javiersoler@carpasmiami.com

DEMANDADA: MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA

Dirección: Calle 127 A No. 46-81

Celular: 3123187781

Correo electrónico: arealibresas@gmail.com

APODERADO DEMANDADA: JUAN SALVADOR FUENTES DAZA

Dirección: Calle 118 No. 5-33 piso 4, Bogotá D. C.

Correo electrónico: juanfuentes@bflegal.com.co

APODERADA DEMANDANTE : MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS

Dirección: Carrera 8 No.16-79 Of. 401

Barrio: Veracruz

Teléfonos: 3362124-2816085

Celular: 3102176105

Correo electrónico: myriammier@hotmail.com

Del Señor Juez,



MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS

C.C. 51.707.033 de Bogotá

T.P. 59.981 del C.S. de la J.

24

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21825798D520D

18 DE MAYO DE 2021

HORA 12:12:21

AA21825798

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ
C.C. : 79.881.346
N.I.T. : 79881346-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01344050 DEL 17 DE FEBRERO DE 2004

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 68 NO. 67D-70
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : JSOLER@CARPASMAMI.COM
DIRECCION COMERCIAL : AK 68 NO. 67D-70
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: JSOLER@CARPASMAMI.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE ABRIL DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,157,741,114

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 1392 CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES
TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR. 2511 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS
METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL. 4669 COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS
PRODUCTOS N.C.P.. 8230 ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS
COMERCIALES.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CARPAS MIAMI MORE THANT TENTS

DIRECCION COMERCIAL : AK 68 NO. 67 C 54

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02455014 DE 19 DE MAYO DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 8 DE ABRIL DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$895,147,547

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 1392

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

25



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21825798D520D

18 DE MAYO DE 2021 HORA 12:12:21

AA21825798

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Penta A.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A218257983A367

18 DE MAYO DE 2021 HORA 12:12:21

AA21825798

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARPAS MIAMI SAS

N.I.T. : 900.405.901-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02053219 DEL 7 DE ENERO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE ABRIL DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 4,677,826,220

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 68 NO. 67 D 70

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JSOLER@CARPASMAMI.COM

DIRECCION COMERCIAL : AV CRA 68 67 D 70

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : JSOLER@CARPASMAMI.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL
20 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO

01443698 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
CARPAS MIAMI SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO Y/O ACTIVIDAD COMERCIAL PRINCIPAL FABRICACIÓN DE TODO TIPO DE ESTRUCTURAS Y CARPAS (TIPO KIOSKO, HANGAR, DE CAMPAÑA, CARPAS PARA VEHÍCULOS, TOLDOS DE FACHADA, MEMBRANAS, ETC); REPARACIÓN DE CARPAS; FABRICACIÓN DE MUEBLES METÁLICOS PARA SOPORTAR MÁQUINAS O EQUIPOS; FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA EL HOGAR EN CUALQUIER MATERIAL; FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS METÁLICOS PARA COMERCIO Y SERVICIOS; CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES TIPO LONA, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR; CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS PARA ACAMPAR; FABRICACIÓN DE MALETAS, MALETINES, NECESERES Y BOLSOS DE EQUIPAJE; COMERCIO AL POR MENOR Y MAYOR DE TODO TIPO DE FIBRAS TEXTILES, NATURALES, ARTIFICIALES Y SINTÉTICAS; FABRICACIÓN DE OTRAS OBRAS Y ACCESORIOS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN, NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE; CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL (TENSO ESTRUCTURAS); FABRICACIÓN DE ESTRUCTURAS TERMINADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN; FABRICACIÓN DE PRODUCTOS EN ALUMINIO Y SUS ALEACIONES; FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL, METALMECÁNICA, Y PINTURA ELECTROESTÁTICA; FABRICACIÓN DE ELEMENTOS METÁLICOS PARA ARQUITECTURA Y ORNAMENTACIÓN, TALES COMO PUERTAS, PORTALES, VENTANAS, REJAS Y VERJAS; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HIERRO Y ACERO FORJADAS; FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE METAL COMO PLEGABLES, HOJAS DELGADAS DE METAL Y SUS PRODUCTOS ESCALERAS DE MANO, RECOLECTORES DE BASURAS, MESAS.; FABRICACIÓN DE TOLDOS DE PROTECCIÓN PARA EL SOL, FABRICACIÓN DE PARAGUAS, SOMBRILLAS, BASTONES Y ARTÍCULOS SIMILARES; FABRICACIÓN DE MUEBLES PARA RESTAURANTES, BARES, HOTELES, TEATROS, IGLESIAS, ELABORADOS EN CUALQUIER MATERIAL; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS; INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE ORNAMENTACIÓN; ALQUILER Y VENTA, ASESORÍA E INSTALACIÓN DE TODO TIPO DE LOGÍSTICA PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS TALES COMO: CARPAS, SILLAS, MESAS, MENAJE, GRADERÍAS, TARIMAS, LUCES, SONIDO, STANDS, ETC; ALQUILER DE MUEBLES; ALQUILER DE EQUIPOS ESCENOGRAFITOS; FABRICACIÓN DE ESTRUCTURAS Y CARPAS PARA BODEGAS MÓVILES, PARQUEADEROS, PUERTOS, PATIOS, PARA DEPOSITO, PARA DORMITORIO, COMEDORES, HOSPITALES, BODEGAS INDUSTRIALES, Y FLEXIDUCTOS; ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN; IMPRESIÓN DIGITAL, IMPRESIÓN DE MATERIALES PUBLICITARIOS; PREPARACIÓN Y EXPOSICIÓN DE CARTELES DE PUBLICIDAD PINTADOS Y LUMINOSOS; FABRICACIÓN DE AVISOS Y CARTELES ILUMINADOS Y OTROS ANUNCIOS SIMILARES; EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE ARTE PUBLICITARIO; IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIA PRIMA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; Y ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O ADMINISTRATIVOS, CON PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES QUE PERSIGUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1392 (CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

1811 (ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

2511 (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A218257983A367

18 DE MAYO DE 2021 HORA 12:12:21

AA21825798

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$2,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50.00
VALOR NOMINAL : \$40,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10.00
VALOR NOMINAL : \$40,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10.00
VALOR NOMINAL : \$40,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01443698 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

SOLER CRUZ JAVIER MANOLO

C.C. 000000079789419

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

SOLER CRUZ JULIAN ALBERTO

C.C. 000000079881346

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

27

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109349 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
CIFUENTES IZQUIERDO CARLOS HUMBERTO	C.C. 000000079738149

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CARPAS MIAMI
MATRICULA NO : 01344054 DE 17 DE FEBRERO DE 2004
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 8 DE ABRIL DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : AK 68 67D 70
TELEFONO : 3110111
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : JSOLER@CARPASMAMI.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE ENERO DE 2011
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A218257983A367

18 DE MAYO DE 2021 HORA 12:12:21

AA21825798

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,811,909,726

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 1392

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

MADIAUTOS

Bogota, mayo 19 de 2.021

A QUIEN INTERESE

Con la presente certifico que el señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ identificado con cédula No. 79.789.419 , debe a MADIAUTOS SAS con NIT. 800.084.728-5 , La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) por concepto de venta de un vehículo Mercedes Benz A200 de placa EJM68.

Sin otro particular,

Cordialmente,

FELIX DARIO GUEVARA CADENA
Gerente Administrativo.

29

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad.

REFERENCIA: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA PARA REDUCCIÓN
DEMANDANTE: JAVIER MANOLO SOLER CRUZ.
DEMANDADA: MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA
RAD. 2021-00204

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MYRIAM ALICIA MIER CÁRDENAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada judicial del señor JAVIER MANOLO SOLER CRUZ, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con C.C. 79.789.419 de Bogotá, por medio del presente escrito me pronuncio en relación con la demanda de reconvención, de la siguiente manera:

La DEMANDA DE RECONVENCIÓN, es inadmisibile en el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 392 del C.G.P.

Por lo tanto, debe ser rechazar de plano.

Del señor Juez, Atentamente



MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS

Dirección: Carrera 8 No. 16-79 Of. 401 Bogotá

Celular: 3102176105

Correo electrónico: myriammier@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados

AL DESPACHO
27 MAY 2021
- CONTESTACION DE

- DEMANDA EN TIEMPO
- ARCHIVOS EN OMEORUC.
- TRASEAR DE EXCEPCIONES
- DESEORRIDO EN TIEMPO
- LA DEMANDA DE RECONVENCION
- EN OMEORUC, IMPROCEDENTE
- 6 PERITOS PRESENCIALES (Pto 806/20)





JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 29 JUN 2021

REF.: ALIMENTOS – REDUCCIÓN
No. 11001-31-10-022-2021-00204-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma oportunamente a través de apoderado judicial. Por su parte, la parte actora se pronunció oportunamente frente a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda; en virtud de lo cual el despacho DISPONE:

1. Se reconoce personería al Dr. Juan Salvador Fuentes Daza como apoderado de la accionada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. Señalar el día 2 del mes de SEP. del año 2021, a la hora de las 10:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

3. Conforme lo dispuesto por el artículo 392 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 De la parte Demandante:

- 1.1.1. Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda.
- 1.1.2. Testimoniales: El despacho no procede a decretar los testimonios, por impertinente como quiera que nada aporta a la Litis.
- 1.1.3. Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA.

1.2. De la parte Demandada:

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.2.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
 - 1.2.2. Interrogatorio de parte: Recíbase el interrogatorio de JAVIER MANOLO SOLER CRUZ.
 - 1.2.3. Testimoniales: El despacho no procede a decretar los testimonios, por impertinente como quiera que nada aporta a la Litis.
4. Finalmente, se rechaza por improcedente la demanda de RECONVENCIÓN, para los procesos verbales sumarios.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>68</u>	de fecha <u>30 JUN 2021</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	